

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de octubre del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY GALLEGO NEIRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el auto 575 del 24 de noviembre del 2023, el superior devolvió confirmando el auto del 19 de octubre del 2023, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por este despacho en auto del 19 de octubre del 2023.
2. Archivar el presente expediente.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo, así mismo, obra en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada Angélica Mazo Castaño. Sírvase proveer. Cali, 05 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3765

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00646-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 3124 del 13 de octubre de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

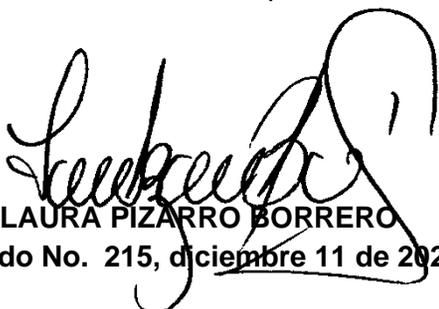
Por otro lado, informa la abogada Angélica Mazo Castaño su renuncia al poder conferido por el Bancient S.A y/o Ban100 S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 18 de octubre de 2023 a través del correo electrónico.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A, en contra de MARÍA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada de Bancient S.A y/o Ban100 S.A., por lo considerado.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3768
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA
DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00652-00

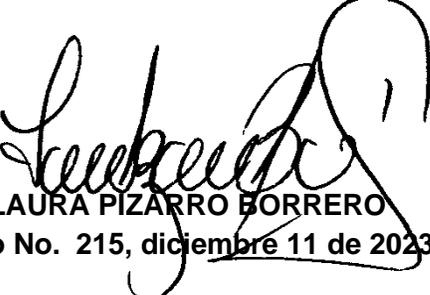
En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo N° 76001310301620210000800 que se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, contra el señor JAIME GUACHETA CORREA., no obstante, no se tiene noticia de la efectividad de la cautela decretada sobre el embargo de remanentes decretado en primera medida dentro de los procesos que reposan en los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Jamundí bajo el radicado 2021-00008 y 2022-00595, por lo que se abstendrá el despacho a su decreto hasta tanto se acredite lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
2. REQUERIR los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Jamundí bajo el radicado 2021-00008 y 2022-00595 para que informen sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre los remanentes de esas causas. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el anterior escrito con las resultas de la notificación personal remitida al demandado. Sírvase proveer. Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3771
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00722-00

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida al demandado, sin embargo, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al reglado en el Art. 292 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida a la demandada SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA, fue recibida el 25 octubre de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3871

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00730-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad BANCO DE OCCIDENTE presento demanda ejecutiva en contra de **ELIZABETH ARAMBURO ROMERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2494 del 22 de agosto del 2023.

El demandado **ELIZABETH ARAMBURO ROMERO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 18 de octubre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$6.245.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ELIZABETH ARAMBURO ROMERO**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$6.245.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, siete de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$6.245.000 |
| Total, Costas | \$6.245.000 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3782

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00730-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 06 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3769

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00753-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 3140 del 17 de octubre de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S.
MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2691 del 08 de septiembre de 2023, corregido por auto No. 2375 de 11 de octubre de 2023.

Los demandados AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI, se encuentra debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 17 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI y GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

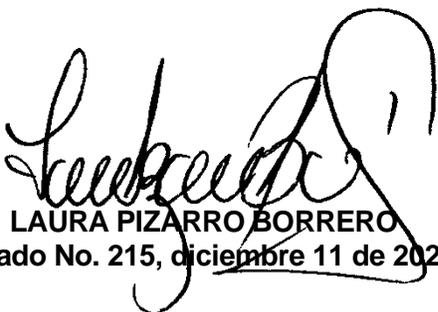
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1.600.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de diciembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.600.000 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 1.600.000 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S.
MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI
GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante contra el auto No.3487 del 17 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL BALCÓN DE ARBOLEDAS P.H.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00917-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del EDIFICIO EL BALCÓN DE ARBOLEDAS P.H., contra el auto del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual, se negó la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda y a su vez ordenó su rechazo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la togada recurrente se puede destacar que:

1. El despacho inadmitió la demanda para que se acredite la calidad con la que actúa el señor José Miguel Guerrero Mejía, en ese sentido, requirió aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal del representante legal de la demandante pues el aportada data del año 2003, aclarando que dicha certificación fue expedida el 18 de enero de 2023 y no como se estipuló en el auto inadmisorio.
2. Refiere que el despacho perdió de vista que la representación de la demandante la viene ejerciendo desde el año 2004 la firma de Pacto Inmobiliario Ltda., última que actúa a través de su representante legal José Miguel Guerrero Mejía, hecho que puede ser corroborado en certificación del 13 de octubre de 2023.
3. Solicita la revocatoria del auto del 17 de noviembre de 2023, se le reconozca personería para actuar y así poder subsanar la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Así las cosas, con el fin de solventar la discusión planteada por el recurrente, conviene relieves que según lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 90 *[[e]]*

juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...) [e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Subrayado por fuera del texto.

En el caso objeto de estudio se puede relievat que mediante providencia del 10 de octubre de 2023 esta corporación decidió inadmitir la demanda en virtud del artículo 90 ibidem, exhortando a la parte demandante en los numerales 1,2 y 4 para que procediera -entre otros- a acreditar la calidad de representante legal y administrador del Edificio El Balcón de Arboledas P.H., como también, para que procediera a corregir el poder otorgado a la abogada María Claudia Araujo Rodríguez conforme a los derroteros de los artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 3° del canon 87 del C.G del P., razones por las cuales no se accedió al reconocimiento de su personería.

A pesar de lo anterior, la apoderada de la parte actora se limitó a relievat la ilegalidad del auto admisorio porque no se le reconoció personería, empero, sin allegar escrito de subsanación en el término de rigor, de esta manera, mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, esta oficina procede a resolver la controversia planteada aclarando las razones por las cuales el despacho se abstuvo de reconocer personería y rechazando la demanda como quiera que no procedió con la subsanación de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2023.

En razón a lo anterior, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que sea revocada la decisión del 17 de noviembre del corriente, enfatizando en que la certificación de representación legal aportada junto a la demanda data del 18 de enero de 2023 y no del 2003 como interpretó el despacho, razón por la cual la representación legal de la demandante se tiene acreditada y por ende debe procederse con el reconocimiento de su personería, no obstante esa manifestación debió de hacerse en la oportunidad para subsanar la demanda y no luego de su rechazo, sobre todo porque ninguno de los puntos de inadmisión fue subsanado por la censora al estimar que debía mediar el reconocimiento de personería para su ejercicio, cuando sus potestades no derivan de ese pronunciamiento del despacho.

Con todo, este despacho se mantiene en la decisión emitida el pasado del 17 de noviembre de 2023, toda vez que el hecho de no haberse reconocido personería no genera ilicitud del auto que inadmite la demanda, como tampoco impedía la actuación de la abogada María Claudia Araujo Rodríguez para que procediera con la subsanación solicitada pues como se precisó en providencia que antecede, el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo, es decir, que el mandato se configura con la suscripción del documento privado o escritura pública -según el caso-, sin que sea necesario el reconocimiento previo del Juez para ejercer las facultades del mandato.

Aunado debe decirse que las aclaraciones o precisiones tendientes a acreditar la calidad del representante legal del Edificio El Balcón de Arboledas P.H., como también, la enmienda

de los numerales 2,3,4,5 y 6 del auto No. 3049 del 10 de octubre de 2023, debieron ser ventiladas en la oportunidad procesal establecida para ello, es decir, mediante escrito de subsanación, situación que no se hizo, de igual manera, debe reiterarse que las todas las observaciones expuestas en providencia del 10 de octubre de 2023 encuentran sustento en las reglas procesales previstas en canon 90 del Código General del Proceso, por lo que no se evidencian caprichosas o arbitrarias, es por ello que el control de legalidad solicitado por la recurrente no está llamado a prosperar.

Bajo las anteriores premisas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y conjuntamente rechazará por improcedente el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No.3454 del 15 de noviembre de 2023, por lo considerado.
2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.3454 del 15 de noviembre de 2023, por lo considerado.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3772

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL
DEMANDADO: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00974-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante contra el auto No.3454 del 15 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3766
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI
DEMANDADO: FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00994-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI, contra el auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el abogado recurrente se puede destacar que:

1. El despacho en el numeral 60 del auto que libra mandamiento de pago se abstuvo de ejecutar los valores correspondientes a las cuotas extraordinarias de los años 2019, 2021 y 2023, teniendo en cuenta que no fue posible verificar su fecha de exigibilidad dentro del certificado de deuda aportado, situación que afirma no fue objeto de censura en la providencia inadmisoria de la demanda.
2. A pesar de que en la providencia del 27 de octubre de 2023 no se solicitó aclaración sobre las cuotas extraordinarias de administración anexa las copias de asamblea ordinarias donde se aprueba su cobro por lo que solicita su reconocimiento.
3. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado porque no se observa la fuente obligacional de la prestación, razón por la cual aporta el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Conjunto Residencial demandante, enfatizando en la facultad del representante legal para suscribir contratos en virtud del artículo 50 de la Ley 675 de 2001.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Aclarado lo anterior, con el fin de solventar la discusión planteada por el recurrente, conviene relieves que según lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 422 “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. En el caso objeto de estudio, se presentó para su ejecución el certificado de deuda cuotas de administración, documento que voces del artículo 48 de la Ley 675 del 2001 presta mérito ejecutivo.

En este punto, es importante resaltar que contrario a lo expresado por el recurrente, cuando se trata de circunstancias o vicios que afecten el título ejecutivo y que incidan en los requisitos de claridad y exigibilidad, el Juez se encuentra facultado para abstenerse de librar la orden compulsiva o en razón del artículo 430 del C.G. del P., adecuar el mandamiento de pago a lo que considere legal, en el presente, el certificado de deuda aportado no contiene la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas extraordinarias que se pretenden ejecutar, situación que no podía ser controvertida en la inadmisión de la demanda, o entenderse subsanada con la copia de las actas de asamblea, pues como se refirió se trata de un vicio proveniente del certificado de administración, documento que no puede ser modificado o remplazado con actas de los copropietarios como quiera que no son dichos pliegos los que prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la negativa a librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, se debe relieves que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 define que “[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”, de lo anterior, se puede extraer que el administrador no se encuentra facultado para incluir en el certificado de deuda el valor correspondiente al pago de honorarios como quiera que se trata de una tasación anticipada de los gastos en los que puede incurrir el acreedor demandante al contratar los servicios de un profesional del derecho, es decir, no se trata de una obligación adquirida por el deudor.

De la misma manera se relieves que la fuente obligacional para exigir el pago de honorarios de abogado corresponde a un contrato de prestación de servicios suscrito entre el Conjunto Residencial San Felipe Del Lili y el apoderado Cesar Augusto Chamorro Osorio, documento que no vincula a la aquí demandada y que no es objeto de ejecución, pues en virtud del artículo 48 ibidem el título que presta mérito ejecutivo es el certificado de deuda.

Bajo las anteriores premisas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y conjuntamente rechazará el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

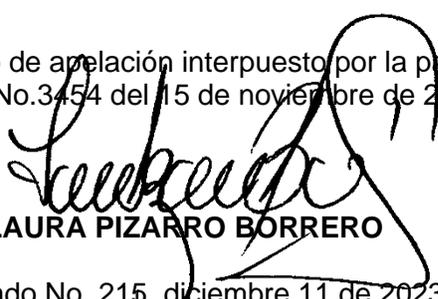
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No.3454 del 15 de noviembre de 2023, por lo considerado.
2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.3454 del 15 de noviembre de 2023, por lo considerado.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 06 de diciembre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio 3770
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADA: FABIO NELSON ROMERO CAICEDO
ANA JAELA OSNAS HURTADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01004-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, en razón al poder conferido por la sociedad demandante, se reconocerá personería, el juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.071.383 expedida en Cali- Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BARRERO

Estado No. 215(diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178.921 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3785
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: GLADIS MARTINEZ y DAMARIS NIETO MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01111-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de GLADIS MARTINEZ y DAMARIS NIETO MARTINEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

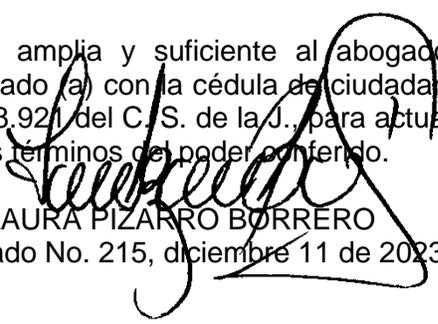
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. En línea con lo anterior, existe falta de claridad en el hecho cuarto y la pretensión tercera de la demanda, por cuanto manifiesta y solicita el reconocimiento de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sin especificar el periodo y/o fechas de causación
3. Existe falta de claridad en el hecho quinto y la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada Gladis Martínez, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.468.065 y la tarjeta de abogado (a) No. 132319 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3787
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01115-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA y ANGIE SANTANDER MERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$4.984.154) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.56805, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 8 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.468.065 y la tarjeta de abogado (a) No. 132319 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.140.876.661 y la tarjeta de abogado (a) No. 321822 del C. S. de la J., Sírvasse proveer, Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3793
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: NATHALY ALVAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01124-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por LEARNING SYSTEM INC S.A.S., en contra de NATHALY ALVAREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

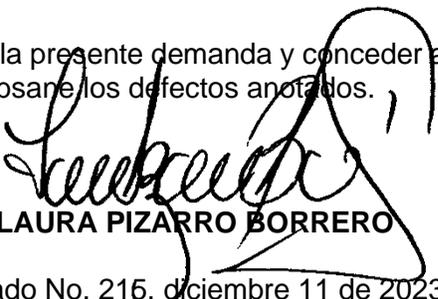
1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica. No obstante, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos. De igual forma debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante LEARNING SYSTEM INC S.A.S. con data de expedición no superior a 30 días.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder
4. Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada Nathaly Alvarez, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
NOTIFIQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171.807 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: SONIA INES MORENO DAZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01128-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1.- Con el fin de acreditar la calidad endilgada a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, deberá aportar la parte interesada nota de vigencia del mandato legal aquí aportado, como quiera que data del mes de julio de 2023. Afectándose así los requisitos formales de los numerales 1º y 2º del artículo 84 del C.G.P.

2.- En línea con lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC. con data no superior generación no superior a 1 mes.

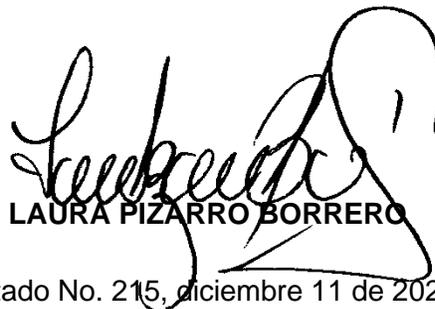
3.- Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 215, diciembre 11 de 2023